

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante

El Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito adiado 03 de Enero de 2019, singularizado con código interno EXT-BOL-19-000163 el Dr. **EDUARDO GONZÁLEZ RICARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.800.422 y T.P. N° 191.112 de C S de la J, actuando como apoderado de **EMILIANO ALFREDO CALLEJAS HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.107.167 de Cartagena, quien a su vez es el representante o Curador Promisorio de las señoras **MARÍA EUGENIA Y MARÍA ESTELA COLLAZOS HERRERA**, identificadas con cédula de ciudadanía No. 32.760.089 y 45.514.885 de Cartagena respectivamente, deprecó reconocimiento de sustitución pensional a favor de la hijas invalidas del fallecido pensionado **ALFONSO COLLAZOS SALINAS (Q.E.P.D.)**.

Que el fallecido pensionado señor **ALFONSO COLLAZOS SALINAS (Q.E.P.D.)**, se le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución No. 279 del 6 de febrero de 2002, proferida por la Gobernación de Bolívar. Asimismo, se observa que el pensionado falleció el día 13 de agosto de 2010, de conformidad con el Registro Civil de Defunción No. 06798790 expedido por la Notaria Tercera del Circuito de Cartagena.

Ahora bien, se evidencia en el expediente pensional que mediante la Resolución No. 803 del 29 de Junio de 2011, el Departamento de Bolívar resolvió sustituir el 50% de la pensión que recibía el fallecido pensionado, distribuido en un 25% para la señora **MARÍA DE LA CONCEPCIÓN DEL CARMEN GÓMEZ COLLAZOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.760.054 en su calidad de cónyuge supérstite, y el otro 25% para la señora **FIDELA JOSEFA MORALES ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.756.491 en su calidad de compañera permanente; el otro 50% de la pensión fue dejado en suspenso entre tanto las señoras **MARÍA EUGENIA Y MARÍA ESTELA COLLAZOS HERRERA**, en su calidad aducida de hijas invalidas del finado señor **ALFONSO COLLAZOS SALINAS (Q.E.P.D.)** aportaban la prueba de su estado actual de invalidez alegada, que demostrara su impedimento para laboral y en consecuencia generar sus propios ingresos, previamente solicitada por este Fondo de Pensiones mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2011.

Que con la Resolución No. 282 del 24 de abril de 2012, el Fondo Territorial de Pensiones- Departamento de Bolívar, negó el reconocimiento de sustitución de la pensión a las señoras **MARÍA EUGENIA Y MARÍA ESTELA COLLAZOS HERRERA**. Asimismo, mediante la Resolución No. 371 del 03 de julio de 2012, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en mención, confirmándola en todas sus partes y quedando por ende agotada la vía gubernativa.

En razón a la negación de la sustitución de la hermanas **MARÍA EUGENIA Y MARÍA ESTELA COLLAZOS HERRERA**, se solicito por parte de las señoras **MARÍA DE LA CONCEPCIÓN DEL CARMEN GÓMEZ COLLAZOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.760.054 en su calidad de cónyuge supérstite, y la señora **FIDELA JOSEFA MORALES ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.756.491 en su calidad de compañera permanente; reconocer el otro 50% dejado en suspenso y que efectivamente mediante la resolución No. 505 del 26 de septiembre de 2012, el Departamento de Bolívar en su artículo primero modifico la resolución 803 del 29 de junio del 2011 y reconoció a las señoras **MARÍA DE LA CONCEPCIÓN DEL CARMEN GÓMEZ COLLAZOS Y FIDELA JOSEFA MORALES ORTIZ** la sustitución de pensión que recibía el fallecido pensionado **ALFONSO COLLAZOS SALINAS**, en un 50% del total de la mesada, para cada una.

Que la señora **MARÍA DE LA CONCEPCIÓN DEL CARMEN GÓMEZ DE COLLAZOS**, falleció en Cartagena el día 01 de julio de 2013, según consta en el registro civil de defunción indicativo serial No. 07358390 expedido por la notaria segunda del circuito de Cartagena. Asimismo, mediante Resolución 1426 de 02 de octubre de 2014 el Departamento de Bolívar reconoció a la señora **IRMA ISABEL DEL SOCORRO COLLAZOS GÓMEZ**, identificada con cedula ciudadanía 45.426.942 de Cartagena, de forma vitalicia y en su condición de hija invalida del fallecido pensionado **ALFONSO COLLAZOS GÓMEZ**.

Ahora bien, mediante escrito adiado 28 de octubre de 2019, el señor **ALFONSO JAVIER COLLAZOS GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.083.176, y en su condición de curador de su hermana interdicta **IRMA ISABEL DEL SOCORRO COLLAZOS GÓMEZ**, manifestó su oposición al trámite de reconocimiento de sustitución pensional, llevado a cabo por esta dependencia a favor de las señoras **MARÍA EUGENIA Y MARÍA ESTELA COLLAZOS HERRERA**, habiéndose suscitado conflicto de intereses entre las partes esta dependencia considera que no es competente para conocer de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente formuladas por el Dr. **EDUARDO GONZALES RICARDO** a favor de la hermanas **COLLAZOS HERRERAS**.

Que visto el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al campo de aplicación del Sistema General de Pensiones previsto en éste precepto legal, se tiene que, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando todos los derechos y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdo o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ésta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en cumplimiento de la función prevista en los artículos 39 y 112, numeral 10, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011, resuelve el conflicto negativo de competencias administrativas

Que en acatamiento y aplicación de la anterior normativa, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señala quienes son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes, teniéndose como tal y en forma vitalicia a la cónyuge o la compañera(o) permanente supérstite, así advertido en el literal a): *"En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez."*

Los presupuestos facticos se evidencian a través de las pruebas obrantes en el plenario, las cuales enunciaremos a continuación:

- Poder para actuar otorgado al doctor **EDUARDO GONZÁLEZ RICARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.800.422
- Escrito de solicitud de sustitución pensional.
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora **MARÍA ESTELA COLLAZOS HERRERA**.
- Copia de Cedula de Ciudadanía de la señora **MARÍA EUGENIA COLLAZOS HERRERA**.
- Declaración con fines extraprocesales rendida por la señora **MABEL CHAMORRO HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía 45.469.345.
- Declaración con fines extraprocesales rendida por la señora **SONIA REYES RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 63.309.428.

Resolución N°

" Por la cual se resuelve la solicitud de Sustitución de Pensión a nombre de las señoras **MARÍA EUGENIA Y MARÍA ESTELA COLLAZOS HERRERA**"

Coligiendo lo antepuesto, se concluye que existe controversia respecto a los derechos que les pueda asistir a la peticionarias las señoras **MARÍA EUGENIA Y MARÍA ESTELA COLLAZOS Y HERRERA** en calidad de hijas invalidas del finado, reafirmando en este punto que los mencionados actos administrativos son claros en indicar la razón para negar dicha solicitud, igualmente se manifiesta que se suspende por parte de la administración el reconocimiento de sustitución pensional a las peticionarias hasta tanto el conflicto sea dirimido por el órgano competente.

Hechas las anteriores consideraciones, el Departamento de Bolívar;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No reconocer la sustitución de la pensión de jubilación que recibía el fallecido pensionado **ALFONSO COLLAZOS SALINAS**, quien en vida se identifico con cedula de ciudadanía No. 3.787.225 de Cartagena, a las señoras **MARÍA EUGENIA Y MARÍA ESTELA COLLAZOS HERRERA**, identificadas con cédula de ciudadanía No. 32.760.089 y 45.514.885 de Cartagena respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

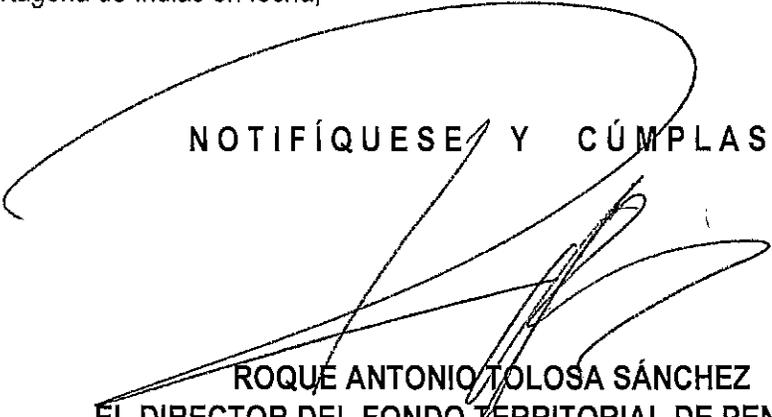
ARTICULO SEGUNDO: Téngase como apoderado dentro de esta actuación al doctor **EDUARDO GONZALES RICARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.800.422 y con tarjeta profesional No. 191.112 del C.S. de la J. en los mismo términos del poder anexo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, contra la cual procede el recurso de reposición ante el gobernador de bolívar, dentro de los (10) día siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

18 DIC. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES